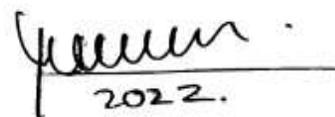


INFORME DE SECRETARÍA. Palmira, 26 de abril de 2022, paso a Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se allegó proveniente de reparto pendiente de resolver, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Sírvese proveer.



FRANK TOBAR VARGAS  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **241**  
Rad. 76 520 4189 002 2022 00082 01  
Declarativo de Pertenencia

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión de la demanda para proceso Verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada mediante apoderado judicial por SONIA IDALIA MANCHABAJÓY, contra LOS HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS JARAMILLO SANTA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 251 del 8 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, rechazó la demanda para proceso verbal encaminada a la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por cuanto considera que tratándose de un asunto de mínima cuantía, por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento en razón a la dirección de ubicación del bien inmueble objeto de usucapión, de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que definieron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la que se atribuye al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna tres de esta municipalidad.

Recibido el infolio en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, éste profiere primeramente auto inadmisorio de la demanda, al encontrar que entre otros se echaba de menos el referente catastral del año en curso, siendo esa circunstancia determinante para determinar la cuantía del asunto, aspecto que una vez acreditado, generó la emisión del auto No. 773 de fecha 5 de abril de 2022 mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, en aplicación del numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, toda vez que siendo un asunto de menor cuantía, pues el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda excede los 40 SMLMV, por tanto el asunto debe ser conocido necesariamente en primera instancia por los jueces civiles municipales, es decir a quien inicialmente le fue repartido.

El problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer por el factor territorial de la demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

presentada mediante apoderado judicial por SONIA IDALIA MANCHABAJÓY, contra LOS HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS JARAMILLO SANTA.

Para efecto de resolver, tenemos que:

1.- El artículo 28 del Código General del Proceso como disposición que define la competencia por el factor territorial, en el numeral 1° define que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, pero el numeral 7° de la misma norma señala que, la competencia en los procesos de declaración de pertenencia entre otros, será de modo privativo del juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

2.- Por medio del Acuerdo N° CSJVR16-0149 del 31 de agosto de 2016 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, definió las comunas que serán atendidas los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá.

3.- No estando esta vez en discusión únicamente para resolver el conflicto, el factor territorial como determinante para atribuir la competencia del asunto que inicialmente le fue repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, despacho que al estudiarlo sostuvo que por el hecho de estar instituidos los Juzgados de Pequeñas Causas en la municipalidad y dado que la ubicación del inmueble a usucapir se encuentra en una de las comunas asignadas al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, es esa sede quien deberá conocerlo, oficina que también repelió la competencia, bajo el entendido que, al determinarse fundadamente con el valor catastral que es un trámite de primera instancia y no de única, el procedimiento habrá de agotarse necesariamente ante el despacho a quien inicialmente le fue asignado por reparto.

Tal como lo ha sostenido el despacho al momento de destrabar este tipo de controversias, para probar la ubicación, cuando de ello se coliga la competencia territorial, no es indispensable una prueba solemne, sino sólo aquella que ofrezca mayor credibilidad al Juez; con lo cual habrá de expresarse que estando ubicado el bien objeto de la demanda en la comuna tres de Palmira, por esta sola circunstancia sería competente territorialmente el Juez de Pequeñas causas involucrado, pero como lo que se discute ahora es que si, por la cuantía del asunto, las atribuciones legales a él otorgadas por el legislador en el ordenamiento adjetivo y que se definieron en el acuerdo CSJVR 16-149 del 31 de agosto de 2016, lo facultan para asumir jurisdiccionalmente la dirección del mecanismo impetrado por la señora MANCHABAJÓY, bastará sostener para resolver el planteamiento, que resultan fundados los reparos que al respecto formula el despacho que se alzó en el conflicto, pues no sólo son taxativos los trámites que en única instancia le atribuyó el artículo 17 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> sino que seguidamente ese ordenamiento determinó que en primera instancia los jueces civiles municipales en primera instancia conocerán: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”* con lo cual de paso, si se asume la postura expresada por el despacho a quien inicialmente le fue repartida la demanda, se estaría limitando el beneficio establecido en el artículo 9° de la citada disposición procesal, según el cual, salvo que la ley establezca una sola instancia, los procesos, tendrán dos instancias.

Lo anterior pues uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva, razón por que se

---

<sup>1</sup> “Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

concluye que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la presente acción, sino el Juzgado Segundo Civil Municipal, razón por la que el expediente se remitirá a éste último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Palmira y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.
2. En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc40d3b9929f0bd1c07e9d4ce00363ce914375ad50fde3960e2453fe2bcc333a**

Documento generado en 29/04/2022 09:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**